

Coyhaique, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el día once de abril del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los jueces, doña MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, quien la presidió, don PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA y don PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, se dio inicio a la audiencia de juicio oral en contra del acusado ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA, C.I. 7.913.364-7, chileno, soltero, agricultor, 64 años, nacido en Coyhaique, el 16 de noviembre de 1959, con domicilio en fundo Los Álamos, sector Río Norte, localidad de Ñirehuao, comuna de Coyhaique, representado por el Defensor Penal Público, don MAURICIO MARTÍNEZ PERALTA, con domicilio en calle Freire N°273, comuna de Coyhaique.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don JOSÉ MORIS FERRANDO, con domicilio en calle 21 de Mayo N°605, de esta comuna.

Intervino como querellante y dedujo acusación particular, doña MILDRED VASQUINSAID TAPIA, abogada, domiciliada en calle Moraleda N°52, comuna de Coyhaique, en representación de doña ISABEL DEL CARMEN VERA FERNÁNDEZ, labores de casa, C.I. 12.541.311-0, del mismo domicilio para estos efectos, en calidad de hermana de la víctima.

2° Que, la acusación fiscal fue del siguiente tenor:

Hechos: *“En hora no precisada entre la noche del 21 de febrero y la madrugada del 22 de febrero del año 2023, el imputado Ismael Adelino Díaz Rivera, estuvo compartiendo con la víctima Cristian Eliseo Vera Fernández, más una tercera persona en un inmueble ubicado en el sector Río Norte, Fundo Los Álamos, al interior de la localidad de Ñirehuao. En tales circunstancias, en horas no precisadas de la madrugada del 22 de febrero de 2023, mientras se encontraban sentados a la mesa se produjo una discusión entre Cristian Vera y el imputado Ismael Díaz, que derivó en una acción violenta de parte de Cristian Vera hacia Ismael Díaz, que consistió en que aquel lanzó una estocada al imputado, la cual ocasionó un corte de aproximadamente 6 centímetros de largo en el chaleco de lana que este vestía, sin provocarle lesiones corporales. A raíz de lo anterior, el imputado Ismael Díaz, tomó un revolver marca Rohm, calibre punto veintidós, inscrito a su nombre, con el cual efectuó tres disparos a la víctima; uno de los proyectiles impactó en el marco inferior de una ventana de madera situada a espaldas de la víctima, el segundo proyectil impactó en el*



hemitórax izquierdo de la víctima, ingresando por el espacio intercostal entre la primera y la segunda costilla izquierda dejando un halo carbonoso o ahumamiento alrededor del orificio de entrada, siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo, atravesando el lóbulo superior del pulmón izquierdo, generando hemotórax de 500 centímetros cúbicos. Tras dicho disparo, se produjo sobrevida de la víctima, existiendo a continuación un intervalo de tiempo, en que habiendo cesado la agresión, se produce un tercer disparo por parte del imputado hacia la víctima. El tercer proyectil disparado por el imputado, ingresó en la cabeza de la víctima, sin dejar quemadura o halo carbonoso, siendo efectuado a mayor distancia que el disparo anterior; este proyectil impactó en la región tèmpero parietal derecha ingresando al cráneo de la víctima de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, y de arriba hacia abajo, atravesando ambos hemisferios hasta detenerse en la base del cráneo, producto de lo anterior, Cristian Eliseo Vera Fernández murió en el lugar a causa de un traumatismo por proyectiles con un arma de fuego”.

Calificación Jurídica: Delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de CONSUMADO.

Participación: AUTOR EJECUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Atenuantes: Artículos 10 N°4, en relación al 11 N°1, del Código Penal, es decir, la legítima defensa incompleta; 11 N°6 y 8 del Código Penal.

Agravantes: No concurren.

Penas Solicitadas: Cuatro años de presidio menor en su grado máximo; accesorias del artículo 29 del Código Penal; incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de ADN CODIS; y pago de las costas de la causa.

3° Que, la acusación particular fue del siguiente tenor:

Hechos: *“El día 22 de Febrero de 2023 en horas de la madrugada, en la localidad de Ñirehuao, sector Río Norte, fundo Los Álamos, en circunstancias que CRISTIAN ELISEO VERA FERNÁNDEZ se encontraba compartiendo con CARLOS ORLANDO CAMPOS GALLARDO y con ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA, al interior de la casa de este último, y estando sentados en la mesa, sin que haya habido una riña o pelea, ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA tomó un revolver marca Röhm calibre 22, con el cual disparo a la pared de la casa, para luego disparar a quemarropa en el hemitórax izquierdo CRISTIAN ELISEO VERA*



FERNÁNDEZ, ingresando el proyectil por el espacio intercostal de la primera y segunda costilla izquierda, dejando un halo carbonoso o ahumamiento alrededor del orificio de entrada, siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo, atravesando el lóbulo superior del pulmón izquierdo, generando hemotórax de 500 centímetros cúbicos. Estando ya herido CRISTIAN ELISEO VERA FERNÁNDEZ, sin posibilidad de defenderse o huir, el imputado actuando sobre seguro, se posicionó a su lado y estando de pie y la víctima de rodillas, le volvió a disparar en la cabeza, en la región ténporo parietal derecha, ingresando el proyectil al cráneo, sin dejar quemadura o halo carbonoso, siendo efectuado a mayor distancia que el disparo anterior, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, atravesando ambos hemisferios cerebrales hasta detenerse en la base del cráneo, causándole la muerte de forma inmediata. En la autopsia se estableció como causa de muerte un traumatismo por proyectiles con un arma de fuego”.

Calificación Jurídica: Delito de homicidio calificado, cometido con alevosía, actuando sobre seguro, del artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal, en grado consumado.

Participación: AUTOR EJECUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Atenuantes: Artículos 11 N°6 y 8 del Código Penal.

Agravantes: No concurren.

Penas Solicitadas: Quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; accesorias del artículo 28 del Código Penal; incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de ADN CODIS; y el pago de las costas de la causa.

4° Que, el MINISTERIO PÚBLICO al inicio de la audiencia, ratificó los hechos contenidos en la acusación fiscal y señaló que los iba a acreditar con la prueba de cargo, promesa que al término del juicio estimó cumplida, en base a la prueba testimonial, pericial y documental rendida, como asimismo, la declaración del acusado. En dicho contexto, solicitó se condene por el delito señalado en la acusación fiscal, y a las penas indicadas, reiterando la concurrencia de una legítima defensa incompleta, en atención al exceso de defensa en el tercer disparo.

5° Que, la QUERELLANTE, en su alegato de apertura, ratificó su acusación particular, adelantando que se iba a acreditar con la prueba que se iba a rendir en el juicio, alegación que mantuvo el término del juicio, argumentando



que el acusado efectuó el tercer disparo cuando la víctima no tenía la posibilidad de defenderse, estaba con un neumotórax y agónico, por lo que debe ser condenado por un delito de homicidio calificado.

6° Que, la DEFENSA, en su alegato de apertura, sostuvo que en base a la declaración que iba a prestar su representado y la prueba que se iba rendir en el juicio, iba a resultar acreditado que actuó en legítima defensa al disparar a la víctima, ya que la había invitado a comer un asado, estaban compartiendo y en un momento la víctima, estando muy ebria, lo agredió con un cuchillo en su tórax, con ánimo de causarle la muerte, lo que le produjo un corte en su chaleco, determinándose durante la investigación que en ese cuchillo había fibras del chaleco del acusado. En dicho contexto, planteó que su representado hizo un primer disparo disuasivo, pero la agresión se mantuvo, por lo que se vio obligado a seguir disparando, transcurriendo tan solo segundos entre el segundo y tercer disparo. Por todo lo anterior, solicitó la absolución del acusado, pues la muerte de la víctima se ejecutó en el marco de una legítima defensa completa.

En su alegato de clausura, mantuvo el planteamiento, agregando que la prueba de cargo no confirmó lo planteado en la acusación fiscal, en orden a que entre el segundo y tercer disparo hubo un lapso de tiempo importante, por el contrario, se acreditó que hubo tres disparos, el primero disuasivo, luego de lo cual, la víctima se abalanzó sobre el acusado y este disparó por segunda vez. El tanatólogo no indicó que la víctima haya muerto de manera inmediata después del disparo en la cabeza, sino que señaló que no iba a haber sobrevivida. Además, el perito indicó que los tres disparos fueron hechos en un intervalo corto, esto es, la agresión jamás cesó. En dicho contexto, atendido el tipo de agresión, el lugar en aislado en que se encontraba y la imposibilidad de acudir a un medio menos disuasivo, no se podía pedir a su representado que actúe de otra forma. Por todo lo anterior, sostuvo que concurren todos los presupuestos de la legítima defensa y reiteró su solicitud de absolución del acusado.

7° Que, el ACUSADO, declaró al inicio de la audiencia como medio de defensa.

8° Que, para acreditar la acusación fiscal, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

A. FABIÁN ELÍAS VIDAL RAMÓN, C.I. 19.562.871-8, Inspector, 27 años.

B. CARLOS ORLANDO CAMPOS GALLARDO, C.I. 10.993.206-K, trabajador agrícola, 49 años.



C. ANA MARÍA CAMPOS CISTERNAS, C.I. 17.634.968-9, Subcomisario, 33 años.

D. SEBASTIÁN IGNACIO VALENZUELA NÚÑEZ, C.I. 19.298.523-4, Inspector, 28 años.

II. PERICIAL

A. Informe Pericial Fotográfico 36/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito Carolina Siña Vergara, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

B. Informe Pericial Planimétrico 20/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito Judith Moraga Martínez, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

C. Informe Pericial Fotográfico 38/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito Carolina Carmona Berríos, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

D. Informe Pericial Balístico 4/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por el perito Claudio Vallefín Carvallo, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

E. Informe de Peritaje Tanatológico 11-COY-AUT-10-/2023 del SML Coyhaique, elaborado por el médico legista Jaime Ceballos Vergara, incorporado mediante la reproducción del video de la audiencia de prueba anticipada realizada ante el Juzgado de Garantía.

F. Informe de Alcoholemia 11-COY-OH-232-23 del SML Coyhaique, elaborado por el perito Cristian Chacano Santana, incorporado de conformidad a lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

G. Informe Pericial Mecánico 60/2023 del LACRIM Puerto Montt, elaborado por el perito Ítalo Ruiz Soto, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

H. Informe Pericial Químico 55/2023 del LACRIM Puerto Montt, elaborado por el perito Juan Carreño Muñoz, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

III. DOCUMENTAL:

A. Certificado de defunción de la víctima.

9° Que, para acreditar la acusación particular, la Querellante presentó la siguiente prueba:

I. PERICIAL



A. Informe Pericial Fotográfico 71/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito Carolina Siña Vergara, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

B. Informe Pericial Planimétrico 48/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito Judith Moraga Martínez, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

10° Que, al tenor de los hechos propuestos en la acusación fiscal y particular, fue posible apreciar que la diferencia entre la tesis del Ministerio Público y Querellante, fue que el primer interviniente reconoció que antes que el acusado disparase a la víctima, esta agredió con un cuchillo al primero, de manera tal que los primeros dos disparos con un revólver del acusado a la víctima, habrían sido realizados en el marco de una hipótesis de legítima defensa, pero que entre el segundo y tercer disparo, hubo un espacio de tiempo que derivó en que el último ataque, generara un exceso de defensa, que impidió tener por completamente justificado su actuar, solicitando condena por un delito de homicidio simple, en grado consumado, con la concurrencia de la eximente incompleta de legítima defensa.

Por su parte, la Querellante, no describió en su acusación el ataque previo de la víctima, de manera tal que no estuvo de acuerdo con la concurrencia de una legítima defensa, ni siquiera incompleta, y sostuvo que el tercer disparo se ejecutó sin que la víctima tuviese la posibilidad de defenderse, obrando sobre seguro, y consecuente con ello, solicitó se condene al acusado en calidad de autor de un delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía.

Finalmente, la Defensa sostuvo que su representado iba a reconocer que disparó en tres oportunidades a la víctima, con un revólver que le pertenecía y estaba legalmente inscrito, pero que dicha acción fue en legítima defensa de su persona, pues estaba siendo atacada por la víctima con un cuchillo, siendo los disparos que efectuó una reacción coetánea y racional encaminada a defenderse de una agresión previa, ilegítima y no provocada por él, por lo que solicitó su absolución.

11° Que, en cuanto a la dinámica de los hechos, tal cual como lo reconoció el Ministerio Público en el juicio, el antecedente principal con que se contó para esclarecer los hechos, fue la declaración del acusado, la que entregó tanto en la etapa de investigación, como en la audiencia de juicio oral.

En lo que respecta a la audiencia de juicio oral, el acusado declaró que el día 21 de febrero de 2023, en horas de la tarde, fue a dejar a su pareja a



Ñirehuao. Cuando iba de vuelta a su casa, como a las 15:30 horas, se encontró con Cristian Vera, quien le ofreció llevarlo hasta su casa a Río Norte. Llegaron a su casa a las 16:30 horas. Al llegar le dijo que no se fuera, para que prepararan algo. Eso fue como a las 21:30 a 22,00 horas. Además estaba Carlos Campos Gallardo. Prepararon la carne entre los tres. Carlos se fue a acostar a la media hora y él quedó con la víctima en el comedor de su casa. Él le dijo que si se iba se fuera despacito, o que se quedara en su casa, él se enojó y sintió que lo estaba echando, le tiró un corte y él se echó para atrás, el corte le pasó a llevar el chaleco que llevaba, por arriba del ombligo, y se le dio vuelta la silla. El revólver estaba en una repisa que estaba al lado. Él dio un primer disparo, no le dio al señor Vera. El señor Vera tenía el cuchillo y siguió con el cuchillo. Él disparó por segunda vez, le dio al señor Vera, pero el no supo si le dio o no en ese momento. Según los peritos tenía dos disparos, y él disparó tres veces. El tercer disparo le dio en la cabeza. Estaba bastante cerca con el señor Vera. Acto seguido, se le exhibe parte del Informe Balístico 4/2023, en el cual reconoció el revólver con el que disparó a la víctima, que era calibre 22 de 6 tiros, marca Rhom. Además, se le exhibió parte del Informe Fotográfico 36/2023, reconociendo en la fotografía 11, la cocina de su casa, señalando que se ve la mesa donde estaba compartiendo con el señor Vera. Estaba en ese lugar cuando se produjo la agresión. La silla de la derecha es donde él estaba sentado. La repisa donde está el televisor, es donde estaba el revólver. La víctima estaba sentada en la banquita celeste que se ve. Desde ese lugar la víctima le tiró el corte con el cuchillo y él le disparó. En ese minuto no supo si le dio o no. Cuando la víctima cayó, él fue a despertar a su amigo que estaba durmiendo en el dormitorio. Le dijo lo que le había pasado, le pidió que se levantara, y le pidió que lo acompañara a entregarse a Carabineros, llegando a las cinco de la mañana al Retén de Ñirehuao. Caminaron alrededor de media hora hasta llegar a la casa de otro amigo, porque tuvieron que vadear un río. Llegaron a la casa de su amigo Gonzalo Levicán, le contaron que habían tenido un problema grande, y le pidió que lo fuera a dejar a Carabineros. Lo llevó en su vehículo. Él se entregó con el arma a Carabineros. El chaleco con el tajo lo entregó al personal de Carabineros. Cuando se fue a entregar se dio cuenta que tenía el chaleco cortado. El chaleco lo entregó en el retén de Carabineros. Después del primer disparo la víctima lo siguió atacando. Fue todo rápido. Él le largó el corte y venía con la mano levantada, sobre el hombro, con el cuchillo en la mano, afirmó que: “gracias a Dios que estoy vivo, él era un hombre corajudo y



decidido”. Cree que el primer disparo dio en la ventana, el segundo en el hombro derecho. Ante el peligro, no hizo más que salvarse o defenderse. Luego del primer disparo él levantó la mano y se le vino encima. Quedó de pie. Al dar el segundo disparo Cristian Vera estaba parado. Después del segundo disparo él se desplomó y quedó en la posición que vimos, aclarando que se desplomó después que recibió el disparo en la cabeza. Su casa está a como 25 km del retén de Ñirehuao. Puede ser en tiempo media hora a 45 minutos. El acceso es malo, hay que vadear el río. Hay acceso a su casa de diciembre a abril, después no se puede pasar. Ellos cruzaron el río caminando. Al llegar a Carabineros declaró, le contó al oficial de guardia lo que había ocurrido y le pasó el arma. El sujeto lo agredió con el cuchillo. Para agredirlo se paró y fue hacia él. Abandonó la posición en que estaba, en su banquito y fue hacia él. Él no pensó que iba a reaccionar de esta manera, cuando le dijo que lo iba a matar. Lo que lo salvó fue que su arma estaba ahí. Lo vio decidido a matarlo. Cuando sintió el primer disparo él levantó el cuchillo hacia arriba, y entre el segundo y tercer disparo, fue todo instantáneo. En la primera intención le cortó el chaleco. En la segunda intención no alcanzó a llegar. Después del primer disparo que le dio, parece que no lo sintió. El segundo disparo es inmediato. Le habló, le dijo que lo estaba echando y tomó el cuchillo. El cuchillo con el que lo agredió estaba al lado de la asadera, era de su casa. Después del tercer disparo se le cayó el cuchillo. Cuando cesó la agresión fue donde su amigo Carlos campo. Él se despertó con los disparos. Habló con su amigo y en seguida decidió entregarse. No movieron el cuerpo ni el lugar de los hechos. Cuando entregó el chaleco lo tenía puesto. Fue al retén con el chaleco rasgado. Aclaró que cuando llegaron a su casa tomaron mates y empezaron a preparar el asado. Su amigo se fue a acostar como a las 22:30 horas. Alrededor de la media noche le dijo a la víctima que se fuera despacio. En ese momento tomó el cuchillo le dijo, me estás echando, te voy a matar y te voy a quitar la plata, tomó el cuchillo, se levantó y le dio en el chaleco, él tomo el revólver, después que le cortaron el chaleco, luego levantó el cuchillo y el disparó tres veces.

12º Que, en relación a las otras instancias donde el acusado entregó su versión de lo ocurrido y su complementación con los indicios hallados en el sitio del suceso, el Inspector SEBASTIÁN IGNACIO VALENZUELA NÚÑEZ, declaró que participó en las diligencias de inspección del sitio del suceso y de reconstitución de escena realizadas durante la etapa de investigación, exhibiéndosele las pericias fotográficas y planimétricas asociadas a ellas, las que



como veremos a continuación, confirmaron que el acusado entregó el mismo relato y que guardaba correspondencia con las evidencias encontradas en su domicilio.

En primer lugar, se le exhibieron las imágenes del Informe Pericial Fotográfico 36/2023, observando: 1. Domicilio del acusado, sector río norte, cercano a la localidad de Ñirehuao. Entre Ñirehuao y esa casa hay 17 km y fracción. 2. Mampara de ingreso al domicilio. 3. Living comedor, se ve una cocina y al fondo el dormitorio principal. En el muro sur hay una repisa, donde estaba el arma utilizada. La víctima y el imputado estaban compartiendo en el comedor. 4. Ingreso a la vivienda. 5. Cocina. 6. Cocina a leña, plato con carne, caja de cervezas. 7. Resto de la cocina, se ven en el suelo cajas de cerveza Cristal. 8. Latas de cerveza sobre la mesa. 9. Caja de cervezas en el suelo. 10. Living comedor. Al final debajo del comedor estaba la víctima. 11. Se encontraba a la víctima debajo del comedor, en posición genopectoral. Al costado derecho había un cuchillo marca Tramontina,. De 30 cm de largo, con hoja de 17,5 que en su parte más ancha tenía 3.8 cm, y bajo el comedor había un pack de cervezas. Banca donde se sentó la víctima. 12 y 13. Cocina a leña. 14. Ventana que tenía una desgarradura. 15. Desgarradura en la ventana. 16. Desgarradura, con bordes invertidos. 17. En el marco de la ventana, abajo, había una muesca, que es donde impacta el proyectil balístico. 18. Muesca. 19. Muesca con testigométrico. 20. Comedor. Sobre el comedor había diversos enceres, tres platos de carne y latas de cerveza. 21. Platos de comida y latas de cerveza. 22 y 23. Víctima en posición genopectoral. 25. Cuchillo que estaba al costado derecho de la víctima, marca Tramontina. Ese cuchillo se levantó y mandó a periciar, para comparar con el chaleco que levantaron al acusado, para determinar si la desgarradura correspondía a la dinámica, lográndose establecer que el cuchillo tenía la capacidad de causar la desgarradura, y además del cuchillo se obtuvo una muestra que era compatible con el chaleco que usaba el imputado. Fue levantado en la unidad de la Brigada de Homicidios de Coyhaique, el que mantenía una desgarradura en la parte anterior, de manera horizontal. 26. Cuchillo. 27. Hoja del cuchillo de 37 cm. 28. Empuñadura del cuchillo. 29. Pasillo en el cual estaba el baño del domicilio y que conectaba con otro dormitorio. 30. Fotografía que mostraba el living comedor. 31 y 32. Dormitorio que estaba al final del pasillo. 33. Living comedor del inmueble. 34 y 35. Interior del dormitorio donde estaba durmiendo uno de los testigos. 36. Posición en que estaba la víctima. 37. Cabeza de la víctima, con sangre en uno de los oídos. 38. Posición



en que estaba la víctima. 39. Otra posición del cadáver. 40. Víctima. 41. Cabeza de la víctima. 42. Extremidades inferiores de la víctima. 43 y 44. Mantenía un cuchillo en la zona inguinal derecha, aún puesto. 46. Celular y billetera que tenía en un bolsillo. 47 y 48. Cadáver desnudo. El cuerpo quedó apoyado con las manos en la zona del pecho. Es la posición final en la que quedó producto de la caída. Se está tomando la zona en que ingresó el proyectil. 49 y 50. Rostro de la víctima. Ojo de mapache a causa de la lesión del proyectil en la cabeza. 51 y 52. Lesión que mantenía en la región ténoro parietal derecha. Es una herida contusa erosiva, por entrada de proyectil balístico. 53. Testigo métrico y lesión. 54. Rostro de la víctima. Bajo el cráneo hubo escurrimiento sanguinolento. 57. La víctima estaba apretando la lengua con los dientes. 58. Pabellón auricular derecho de la víctima. La víctima tenía la lesión en el hemitórax y en la cabeza. 59, 60, 61 y 62. Lesión en el hemitórax izquierdo. Es una herida contusa erosiva por ingreso de proyectil balístico. 63. Manos de la víctima, sianóticas. 65 y 66. Plano posterior de la víctima, sin lesiones. 69, 70 y 71. Vestimentas de la víctima con desgarradura compatible con la lesión en el hemitórax superior izquierdo, con bordes invertidos. 72. Cara posterior de dicho chaleco. 73, 74 y 75. Sweter que estaba usando al víctima, con manchas pardo rojizas en la zona circundante a la lesión y desgarradura de la entrada del proyectil. 76. Parte posterior del sweter. 77, 78 y 79. Polera con manchas pardo rojizas por impregnación circundante y con desgarradura en la misma región del ingreso del proyectil. 80. Plano posterior de la polera. 81, Vestimentas de la víctima en las extremidades inferiores, sin elementos de interés criminalístico. 82, 83, 84, 85 y 86. Casi adosado a la pared oriente había un jockey, que usaba la víctima, el que tenía una desgarradura compatible con el ingreso del proyectil en el lóbulo ténoro parietal derecho, de borde invertido.

A continuación, se le exhibieron las imágenes del Informe Planimétrico 20/2023, señalando: 1. Imagen georeferencial de la localidad de Ñirehuao y el lugar de los hechos. El sitio del suceso estaba a alrededor de 17 km de la localidad de Ñirehuao, en línea recta. 2. Plano del inmueble, da la orientación de la casa, de norte a sur, y muestra en la letra a, el cuchillo que estaba al costado derecho de la víctima, y b, la cortina que tenía la desgarradura, c, la muesca que estaba bajo la cortina y d, el jockey que estaba en la pared oriente.

Y las imágenes del Informe Fotográfico 38/2023, en las que observó: 1, 2, 3, 4, 5. Sweter del acusado con una desgarradura. 6. Chaleco que usaba el acusado, plano posterior.



Luego señaló que el 11 de abril de 2023 se hizo una reconstitución de escena, en presencia del fiscal y abogado defensor, junto a peritos fotográficos, planimétricos y balísticos, en que hubo dos versiones, una del testigo que estaba en el dormitorio, y otra del acusado. El testimonio que dio el acusado fue coincidente con lo que encontraron en el sitio del suceso. El acusado indicó que estaba compartiendo con la víctima en la mesa, quien lo llevó hasta el domicilio. Le dio un plato de carne, bebieron alcohol. A las 22:30 horas, el testigo Carlos Campos se fue a su dormitorio, y se quedó en el comedor, la víctima en el sillón, y el imputado en una de las sillas del comedor. La víctima estaba con mal comportamiento, el acusado le dijo si se quería quedar en el domicilio, en un momento la víctima sale y regresa de inmediato, discuten, porque aquél le dice que se quede en la casa porque estaba con alcohol, ésta se ofusca y le dice, me estás echando, toma un cuchillo que estaba en la mesa, y le lanza un corte, dándole en el chaleco, el imputado toma un revólver que estaba sobre la repisa, y da tres disparos, uno dio en el marco de la ventana, para que la víctima se calme, le dice “para weón”, luego le da dos disparos, uno en el hemitórax superior izquierdo y el otro en el lóbulo parietal derecho, ambos consecutivos, el primer disparo, a corta distancia y el otro a un poco más de distancia que el primero. La segunda herida no tenía características que se producen por disparos a corta distancia, como chamuscamiento, ahumamiento o halo carbonoso. El halo carbonoso traspasa la ropa por impregnación, que fue lo único que se observó en la primera herida. La lesión que estaba en el pecho era una herida oscura, que corresponde al halo carbonoso, por los restos de pólvora y quemazón por un disparo a corta distancia.

En dicho contexto, se le exhibieron imágenes del Informe Fotográfico 71/2023, de la parte Querellante, en las cuales apreció: 1. Domicilio donde ocurrieron los hechos. 2. Reconstitución de escena. Versión de Carlos Campos. A, víctima, b, imputado, c, Carlos Campos. 3 y 4. b despierta a c. 5. Testigo e imputado van al comedor y ven al a víctima. 6. Cuchillo que fue usado por la víctima para agredir al acusado. 7. Repisa donde estaba el arma con que el imputado disparó a la víctima. 8. Versión del imputado: a es la víctima, b, el acusado y c, Carlos Campos. 9. Imputado con la víctima en el comedor. 10 y 11. Víctima agrediendo al acusado, con un cuchillo en la mano derecha. 12 y 13. El acusado se echa hacia atrás y toma desde la repisa un arma tipo revólver que estaba en la repisa. 14 y 15. El acusado toma el arma. 16. El imputado apuntando a la víctima. 17. La víctima se abalanza en contra del acusado



mirándolo fijamente, con el cuchillo en la mano derecha. 18. Disparo en el hemitórax superior izquierdo. 19. Segundo disparo en el lóbulo parietal derecho. 20. Arma apuntando la cabeza. 21. Posición en la que la víctima fue encontrada. 22. Acusado viendo lo que había pasado. 23. El acusado fue a dar aviso al testigo Carlos Campos. 24. Momento en que el acusado y Carlos Campos salen del domicilio para ir a entregarse a Carabineros. En la reconstitución el acusado dijo que solo Cristian Vera estaba bebiendo alcohol.

Del mismo modo, se le mostraron los planos del Informe Planimétrico 48, en el cual observó: 1. La víctima con la letra a. El imputado b, y c, Carlos Campos, según versión de Carlos Campos. Luego el imputado va a darle aviso a Carlos Campos. 2. Se aprecia a la víctima con la letra a, y cuando salen del dormitorio el acusado y su amigo. 3. Versión del acusado, cuando estaban compartiendo y Carlos Campos va al dormitorio. 4. Versión del acusado del momento de los hechos desde que el acusado le dice a la víctima si se va a ir y la víctima le dice si lo están echando y toma un cuchillo que está sobre la mesa. El imputado se echa hacia atrás de la silla y cuando va cayendo hacia atrás toma el arma que está en la repisa. 5. Momento en que la víctima realiza el primer disparo que impacta en el marco de la ventana, luego la víctima levanta la mano con el cuchillo y el imputado realiza el segundo disparo que impacta en el hemitorax anterior izquierdo. 9. Momento en que realiza el tercer disparo y la víctima cae al piso. 6. Cuando el acusado le va a dar a viso a su amigo Carlos Campos, para luego ir al living comedor e irse a presentar al retén de Ñirehuao.

Finalmente, ante algunas preguntas de la Defensa, refirió que la versión que dio el acusado fue consistente con lo que se observó en el sitio del suceso. La víctima sólo mantenía los dos impactos proyectil balístico y la lesión del ojo derecho que es atribuible a la lesión en el cráneo.

13º Que, la importancia del testimonio anterior y los Informes fotográficos y planimétricos que se le exhibieron, es que permitieron verificar que el acusado había entregado la misma versión que dio cuenta en la audiencia de juicio oral, cuya dinámica pudimos apreciar con claridad al observar las imágenes relacionadas con la reconstitución de escena, en la cual destacó el momento en que la víctima se abalanzó sobre el acusado con un cuchillo en la mano, cuando le cortó su chaleco, y el momento, coetáneo al anterior, en que el encartado tomó un revólver que estaba en una repisa y le disparó en tres oportunidades, cayendo desplomada la víctima luego del tercer disparo, yendo a continuación a



despertar a su amigo para contarle lo ocurrido e ir a entregarse a Carabineros, que estaba media hora de camino, en la localidad de Ñirehuao.

Adicionalmente, se debe destacar que el testigo, al concurrir al sitio del suceso y dar cuenta de los elementos de interés criminalístico que observaron en ese lugar, estuvo en condiciones de confirmar que todos los antecedentes aportados por el acusado en su declaración fueron efectivos, desde la ubicación y características de su domicilio, distancia del Retén Ñirehuao, vestigios de la cena e ingesta de bebidas alcohólicas previa al acometimiento de la víctima, lugar donde estaba sentada ésta antes del ataque y luego de haber recibido los disparos, cuchillo marca Tramontina encontrado a su lado, el que habría sido levantado y periciado para los efectos de vincularlo con el corte que tenía el chaleco del acusado, confirmándose que estaban relacionados, posición del cadáver y la forma cómo estaban dispuestos sus brazos y manos, halo carbonoso encontrado alrededor de la entrada de la herida del tórax, que denotó que el disparo se efectuó a corta distancia, entre otros antecedentes que resultaron afines a la versión del acusado.

14º Que, del mismo modo, los testigos FABIÁN ELÍAS VIDAL RAMÓN, CARLOS ORLANDO CAMPOS GALLARDO y ANA MARÍA CAMPOS CISTERNAS, aportaron antecedentes que estuvieron en la misma línea de la versión entregada por el acusado.

En efecto, el primero de ellos, indicó que le tomó declaración al testigo Santiago Coñecuar, en su domicilio, quien relató que conoce a su vecino Ismael Días y también a Cristian Vera. Que el 22 de enero, como a las cuatro de la mañana, tocaron su puerta, estaban Ismael y Carlos, los hizo pasar, Ismael les comentó que estaban compartiendo, tuvieron problemas con Cristian, quien le realizó unos cortes, e Ismael efectuó dos disparos. Le mostró unos cortes que tenían en las piernas, Carlos le dijo que tenía que entregarse, y Santiago los trasladó hasta el retén de Ñirehuao. Entre la casa del acusado y la de Santiago, se requerían unos 20 minutos caminando y cruzar un río.

El segundo de los nombrados, relató que en febrero del año pasado, cuando murió Cristian Vera, él estaba en la casa de Ismael. Cuando llegó estaban Cristian Vera con Ismael. Él llegó a la casa como a las siete u ocho de la tarde. Hicieron un asado y bebieron unas cervezas. Eso ocurrió dentro de la casa. En un momento él se fue a acostar, pues estaba cansado. Eso fue como a las diez u once. Se quedó dormido. Cuando se fue a acostar quedó Ismael y Cristian. Se despertó cuando Ismael le habló, le dijo lo que había hecho, le dio a



entender que había disparado. Estaba nervioso. Él se levantó. Le dijo que Cristian lo había querido agredir, cortar. El cuchillo quedó ahí en el suelo. Cuando compartieron, el cuchillo debió estar ahí. Había hartos cuchillos. Él vio a Cristian arrodillado debajo de la mesa. Ismael al tiro quería irse a entregar y él le dijo que lo iba a acompañar. Fueron a pie hasta donde Santiago. Caminaron como media hora, cruzaron un río. Ismael le contó lo mismo a Santiago y lo llevó en auto hasta el retén de Ñirehuao. Cuando se fue a acostar, entre don Cristian e Ismael no hubo problemas. El lugar donde estaba la víctima era cerca de donde estaba sentado Cristian. Ismael tenía un corte en el jersey a la altura del abdomen. Entre la casa de Ismael y la del vecino había 5 a 6 km. Se demoraron alrededor de media hora en llegar. No había razón previa para Ismael haber atacado a la víctima. Ismael no era una persona agresiva. No había tenido problemas con nadie. Lo conoce desde niño.

Finalmente, la subcomisario ANA MARÍA CAMPOS CISTERNAS, relató que tomó declaración a Jonathan Maureira Sepúlveda, funcionario de Carabineros, destinado en Puesto Viejo, Ñirehuao, quien le señaló que el 22 de febrero 2023, a las 5 de la mañana, estando de guardia, llegaron Ismael Díaz y Carlos Campos, y el primero le señaló que había ocurrido una desgracia, le preguntó qué pasó, le comentó lo que había ocurrido, que coincide con la declaración que entregó el acusado en el juicio oral.

Como se puede apreciar, los tres deponentes anteriores confirmaron diversos aspectos de la versión del acusado, relacionados con la identidad del amigo que compartió con él y la víctima hasta un rato antes de verificarse la discusión y ataque, el contexto amistoso en que se reunieron y la ausencia de enemistad o razones previas para que el acusado atacase a la víctima, la conducta que el encartado tuvo inmediatamente ocurridos los hechos, su decisión de ir a entregarse, el trayecto que realizó, las personas con que habló y el guardia de Carabineros con que se entrevistó y a quien le confesó lo ocurrido, todo lo cual, evidenció que el acusado desde un principio exteriorizó lo que había ocurrido de una manera coherente a los hallazgos en el sitio del suceso, del mismo modo indicó que había sido atacado por la víctima con un cuchillo y dio cuenta de la forma y el arma con la cual se defendió del ese acometimiento, relacionado con lo anterior, los testigos observaron en su chaleco un corte compatible con la acción de arma blanca, todos ellos estuvieron contestes en que la primera actitud del acusado fue entregarse a la justicia y dar cuenta de lo ocurrido, lo que hizo en un tiempo inmediato, a pesar de ocurrir los hechos en



lugar distante y de difícil acceso, en relación al retén de Carabineros más cercano.

15° Que, adicionalmente fueron incorporados mediante su lectura, cuatro informes periciales, los cuales también confirmaron parte de los antecedentes aportados por el acusado en su declaración.

Fue así como el Informe Pericial Balístico 4/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por el perito Claudio Vallefin Carvallo, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, permitió establecer que el instrumento utilizado por el acusado para repeler el ataque de la víctima fue un arma de fuego tipo revólver, marca Rohm, moldeo RG24, calibre .22 long Rifle, serie número 39045, el que estaba apto para el d disparo, y que las vainillas percutidas dubitadas, calibre .22 Long Rifle, signadas como V1, V2 y V3, asociadas a la NUE 2869285, fueron percutidas por el revólver marca Rohm, moldeo RG24, calibre .22 long Rifle, serie número 39045. Esta conclusión confirmó lo señalado por el acusado, en orden al tipo de arma empleada para repeler el ataque de la víctima.

Con el informe de Alcoholemia 11-COY-OH-232-23 del SML Coyhaique, elaborado por el perito Cristian Chacano Santana, incorporado de conformidad a lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, se asentó que la muestra de sangre perteneciente a Cristian Eliseo Vera Fernández, tomada el día 23 de febrero de 2023, durante la Autopsia 11-Coy-Aut-010.2023, dio como resultado 2.57 g/l. Este informe permitió darle plausibilidad a los dichos del acusado, en cuanto a que la víctima había bebido alcohol, y que a raíz de dicha ingesta, le preguntó si se iba a ir o quedar en su casa, requerimiento que el acusado tomó como una ofensa y que fue el detonante del ataque hacia el acusado con un arma blanca.

Con el Informe Pericial Mecánico 60/2023 del LACRIM Puerto Montt, elaborado por el perito Ítalo Ruiz Soto, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, se confirmó que analizado el cuchillo marca Tramontina de 30,5 cm de largo, con mango de madera color café, contaba con una hoja de 1.2 mm de espesor, 17,5 cm de largo y 3,8 cm de ancho máximo, que disminuía hacia una punta aguda, el filo estaba en buen estado y la hoja tenía material ajeno adherido, que impresionaba a fibras de color azul, y efectuadas pruebas con el cuchillo sobre un material textil similar al chaleco, el cuchillo tenía poder de penetración y corte, dejando cortes lineales de bordes lisos, de diferentes longitudes según la inclinación del



cuchillo, y del análisis del chaleco del imputado, color azul, se determinó que este presentaba en el sector anterior medio, un corte lineal oblicuo, de 9,5 cm de longitud, de bordes lisos y netos (no algodónados), el cual impresionaba de reciente data.

Finalmente, con el Informe Pericial Químico 55/2023 del LACRIM Puerto Montt, elaborado por el perito Juan Carreño Muñoz, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, se pudo establecer que las fibras levantadas desde el cuchillo y desde el chaleco presentan el mismo color, morfología y espectro de reflectancia, razón por la cual poseen la misma composición química.

Los dos últimos informes tuvieron importancia, pues permitieron confirmar de manera científica la versión del acusado, en orden a que previo a los tres disparos, la víctima lo atacó con un cuchillo, al punto que le cortó el chaleco que llevaba puesto.

Finalmente, cabe señalar que todos antecedentes, fueron aportados por el Ministerio Público y no fueron cuestionados por ningún interviniente.

16° Que, en lo que respecta al certificado de defunción de la víctima, incorporado mediante su lectura, este dio cuenta que el occiso se llamaba Cristian Eliseo Vera Fernández, C.I. 14.043.238-5, cuya fecha de defunción fue el 22 de febrero de 2023, por politraumatismo por proyectiles de arma de fuego.

17° Que, como se puede apreciar, tanto en la audiencia de juicio oral como en la etapa de investigación, principalmente en la diligencia de reconstitución de escena, el acusado dio cuenta de una dinámica de hechos en el cual habría sido atacado con un arma blanca por la víctima sin provocación previa, ante lo cual se defendió disparándole de manera continua en tres oportunidades, resultando su versión confirmada con los distintos testimonios de aquellos que interactuaron con él en los minutos posteriores al ataque, que recibieron la auto denuncia y su espontánea confesión, que concurrieron al sitio del suceso y dieron cuenta de los vestigios y evidencias que encontraron, de las imágenes y planos que se obtuvieron, e incluso de diversos informes que entregaron conclusiones que guardaron correspondencia con la declaración del acusado, como hemos visto previamente.

No obstante lo cual, el Ministerio Público y el Querellante se distanciaron de la versión del acusado, en lo que dice relación con las circunstancias en que se efectuó el tercer disparo, pues cuestionaron que se haya efectuado de manera seguida, sino que por el contrario, sostuvieron que hubo un espacio de



tiempo que determinó que existiera un exceso de defensa –en el caso del Ministerio Público- o un actuar alevoso –en relación al Querellante-, correspondiendo analizar, para dilucidar definitivamente esta dicotomía, al último elemento probatorio presentado, y tal vez el más importante, a saber, el Informe de Autopsia 11-COY-AUT-10/2023 del Servicio Médico Legal de Coyhaique, elaborado por el médico legista, don JAIME CEBALLOS VERGARA.

Para tal efecto, se reprodujo el video de la audiencia de prueba anticipada realizada en el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en la cual el perito expuso que el día 23 de febrero de 2023, a las 09:00 de la mañana, realizó la autopsia de una persona de sexo masculino identificado como Cristian Eliseo vera Hernández, quien tenía 41 años de edad, medía 1.52 m, pesaba 90 kilos, con livideces cadavéricas fijas, del ombligo hacia arriba, explicable en la posición fetal, de cúbito dental, en el suelo, que adquirió al momento de su muerte, con una herida cortante de 15 mm en la base del dedo índice izquierdo, además de dos heridas contusas erosivas, como lo son los orificios de entrada, uno en la cabeza, sin salida, en la zona parietal derecha, límite de la unión con el hueso temporal derecho, y el otro en el tórax izquierdo, a 1.3 cm de la línea media anterior, observando un hemotórax de 500 cc en el lado izquierdo y en el cerebro una pérdida de la arquitectura de ambos hemisferios, concluyó la causa de muerte fue una agresión de terceros con arma de fuego, pues los proyectiles fueron recuperados, se tomaron muestras de sangre, para examen de alcoholemia, toxicológico y de ADN, siendo la causa de muerte el politraumatismo por proyectil de arma de fuego, de tal magnitud el daño que provocó el proyectil en el cerebro, que aún con intervención oportuna y especializada no habría tenido oportunidad de sobrevivida, habría sido nula.

Adicionalmente, le fueron exhibidas 13 fotografías, a partir de las cuales describió detalladamente las lesiones, sin perjuicio que este Tribunal no pudo apreciarlas en el video, en las cuales apreció: 1. Se ve el sitio del suceso. 2. La víctima estuvo en esa posición 10 a 12 horas. El incidente debió ocurrir alrededor de las doce y tanto de la noche. 3. Se revisa la cavidad bucal. Está normal. 4. No tenía signos de defensa. 5. Herida cortante de 15 mm en la base del dedo índice, en unión con el segundo metacarpiano. 6. En el resto del cuerpo tenía una cicatriz antigua en el abdomen. Habitualmente se asocian a un incidente, como lesión con objeto cortopunzante. 7. Fotografía previo a la autopsia. En la cabeza se marcó el orificio de entrada, región parietal derecha. La trayectoria va hacia el lado izquierdo, tiene 13 cm de largo, va de derecha a izquierda, de arriba abajo y



de adelante hacia atrás. Está a 14 cm de la línea media anterior, a 166 cm del talón derecho. El orificio tiene 7 mm de diámetro y atraviesa el cuero cabelludo. El proyectil ingresó en el piso medio y se alojó en el piso posterior. 8. El orificio de entrada está ubicado a 1.3 cm de la línea media, se dirige de adelante atrás, de izquierda a derecha, atraviesa el lóbulo superior del pulmón derecho, dejando un túnel, y rebota en el borde superior de la quinta costilla, alojándose atrás de la cuarta costilla. El orificio de entrada está a 140 cm del talón izquierdo y se alojó a 135 cm., es decir, va de arriba abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. 18 cm de largo la trayectoria. 9. Orificio de entrada en la cabeza, se reconoce porque es una herida contusa erosiva. Diámetro de 7 mm. Tiene anillo de limpieza. En la parte externa del hueso parietal se ve bien marcado el orificio. Adentro del orificio se ve el cerebro, el lóbulo parietal. 10. Se ve por dentro. La trayectoria de 13 cm que parte por el lado derecho, atravesó el hemisferio derecho, se ve la base del cráneo, el piso medio y el piso posterior. El lugar donde estaba alojado el proyectil. Tomó el proyectil y lo dejó en un frasco, para entregarlo a la PDI. Por su experiencia se dio cuenta que era calibre .22 largo. 11. Imagen del tórax. Se ve la línea media. El orificio de entrada, que no es circular, sino que oval, y mide 12 mm en la parte más alta. La distancia fue hecha a una distancia más grande y el del tórax más corta, que llamamos a quemarropa. Las armas cuando disparan emiten una llama de 5 a 6 cm de largo, hasta 10 a 12, y que salen por la boca del cañón, además de restos de pólvora, pues no se logra quemar toda. Hay un tatuaje que se incrusta y una quemadura. El disparo fue hecho a 10 o 12 cm, no hay tatuaje carbonoso, interno ni externo, pero sí le quemó la piel, unos pelos, y la ropa, si se fijan, está la quemadura, en la parte posterior del orificio oval. Se encontraron 500 cm de sangre en el tórax, de los cuales 2/3 estaban coagulados, lo que ocurre porque cuando uno muere, hay órganos que reaccionan de manera distinta y siguen trabajando. Pero el sistema circulatorio, cuando agoniza mantiene la coagulación, y cuando se muere se acaba los segundos. Que haya coagulación, significa que la persona con el primer disparo quedó vivo, siendo ese el primer disparo, y el de la cabeza, el segundo. 12. Acercamiento de la quemadura. Frasco en el que se dejó el proyectil. 13. Medidor de centímetros cúbicos, tenía 400 cm cúbicos de alimento semidigerido, color vino tino o rubí, por lo que es muy probable que la alcoholemia haya salido positiva.

Ante las preguntas de la Querellante, agregó que el orificio de entrada del tórax era oval por lo que la víctima recibió el primer impacto probablemente en



una posición semiflectada. El segundo impacto, también lo recibió de esa forma, no es que haya estado en altura, sino que en la posición que señaló. Estaban frente a frente muy cerca. La víctima tenía dos disparos en su cuerpo, como había 2/3 de los 500 cm cúbicos de sangre coagulada, la persona estaba viva, agónica, y por lo tanto, la única forma que haya tanta sangre acumulada, es que después de ese disparo estaba vivo, siendo el segundo el que lo mató y después no hubo más coagulación. El proceso de muerte se produjo pues el proyectil pasó por una zona del cerebro que controlan elementos vitales como el ritmo respiratorio y cardíaco, por lo que lo detienen en forma instantánea. Produjo daños en la base del tallo cerebral, donde está el centro cardio respiratorio, produciéndose un paro cardíaco y respiratorio. Las agresiones ocurren normalmente en segundos, es la capacidad que tiene el arma de percutir, es decir: “ta, ta y ta, punto, se acabó”, es su vida o la del otro. Un hombre de 30 años, que mide 1.70 m, tiene 5 a 6 litros de sangre circulando en su cuerpo. Este hombre tenía 500 cc de sangre en el hemitórax. Atendido el tamaño de los orificios de entrada, era poco probable que saliera la sangre del cuerpo y quedara en el sitio del suceso.

Finalmente, preguntado por la Defensa, agregó que la herida del dedo estaba relacionada con el incidente. En cuanto a la distancia del disparo a la cabeza, los restos de pólvora pueden llegar a 25 cm y la deflagración a 10 cm, no había ninguno de los dos, podría haber sido a corta distancia. Por lo anterior la distancia estimada debió ser 30 cm a 40 cm entre la boca de cañón y la cabeza. No encontró antecedentes que le permitan concluir que la víctima estaba arrodillada al momento de los disparos. El tiempo entre ambos disparos fue de segundos. La cabeza es el órgano más pesado que tenemos y lo llevó a tener esa posición. Por el lugar en que la víctima recibió los dos disparos, o quien disparó era buen tirador, o lo hizo a corta distancia y hay antecedentes que los disparos se efectuaron desde muy cercanos.

18° Que, la exposición del médico legista se apreció como completa, detallada, clara y fundamentada. El profesional impresionó como conocedor de la ciencia médica que profesaba, y en particular, de la diligencia que realizó, la cual expuso sin titubeos, imprecisiones, olvidos ni contradicciones. En ese contexto, entregó un completo análisis y descripción de los signos de interés criminalístico que observó en el cadáver, entre los cuales destacaron las lesiones por entrada de proyectil que halló en el tórax y cabeza de la víctima, la orientación de cada una de ellas, que incluso ilustró mostrando la posición en que debió estar al



momento de recibirlas, estando semiflectada, inclinada hacia el acusado, lo cual resultó compatible con la dinámica de ataque que señaló el acusado que ejerció la víctima con el cuchillo en su mano, al momento de defenderse con el revólver, y que, según el profesional, explica la forma de los orificios de entrada. Adicionalmente, el experto señaló la causa de muerte de la víctima, la nula posibilidad de sobrevivida después del segundo impacto en la cabeza, señalando que el primero provocó un sangrado interno que permitió encontrar 500 cc de sangre, de las cuales 2/3 estaban coaguladas, en tanto que el impacto en la cabeza, atendida la zona del cerebro que lesionó, provocó el cese inmediato de las funciones cardio respiratorias.

A partir de estos datos, el Ministerio Público y Querellante especularon en que tras el primer impacto en el tórax, hubo una sobrevivida con un tiempo suficiente como para que el disparo en la cabeza fuese un exceso de defensa o incluso un actuar sobre seguro, lo que además sustentaron en la posición final de la víctima, encorvado en el suelo y con sus manos en el pecho, en un lugar cercano al orificio de entrada del primer disparo y que el disparo en la cabeza habría sido a mayor distancia que el primero.

No obstante lo cual, debemos consignar que el perito, a pesar de afirmar que el sangrado y coagulación demostraron que la víctima siguió viva tras el recibir el primer impacto, fue enfático y reiterativo en afirmar, al referirse a la duración de la agresión, que ocurren normalmente en segundos, que es la capacidad que tiene el arma de percutir, es decir: “ta, ta y ta, punto, se acabó”, es su vida o la del otro. El tiempo entre ambos disparos fue de segundos. Con tales aseveraciones, quedó demostrado que, aun cuando la víctima quedó viva, agónica, después del impacto en el tórax, la secuencia de disparos fue inmediata, en tan solo segundos, pues de otra forma el mismo perito lo habría señalado, habría explicado que hubo un lapso mayor, por ejemplo, producto de la cantidad de sangre encontrada o su coagulación, pero en conocimiento de tales antecedentes, fue enfático en señalar que la secuencia de disparos fue muy rápida, con lo que se asienta la versión del acusado y su Defensa, y queda sin sustento la tesis de los acusadores, debiendo destacarse que el antecedente que desvirtuó su tesis surgió de su propia prueba pericial.

Adicionalmente, en cuanto a la distancia de los disparos, el profesional explicó que, respecto al del tórax, que cuando se dispara un arma emite una llama de 5 a 6 cm de largo, hasta 10 a 12, y que salen por la boca del cañón, además de restos de pólvora, pues no se logra quemar toda, hay un tatuaje que



se incrusta y una quemadura, por lo que afirmó que el disparo fue hecho a 10 o 12 cm, ya que si bien no hay tatuaje carbonoso, interno ni externo, sí le quemó la piel, unos pelos, y la ropa, estando la quemadura en la parte posterior del orificio oval. En cuanto a la herida en la cabeza, explicó que los restos de pólvora pueden llegar a 25 cm y la deflagración a 10 cm, y como no había ninguno de los dos, estimó que el disparo pudo efectuarse a corta distancia, de 30 cm a 40 cm entre la boca de cañón y la cabeza. Estas afirmaciones, están en consonancia con los dichos del acusado, que incluso pudimos apreciar en las fotografías del informe fotográfico que dio cuenta de la reconstitución de escena, en orden a que la víctima se abalanzó sobre él a corta distancia, al punto que alcanzó a cortarle superficialmente su chaleco, lo que demostró que la agresión fue muy seria y que la reacción del acusado se efectuó en ese mismo contexto, sin dar pie a conjeturas en orden a que haya sido realizada con posterioridad a ese ataque.

En el mismo orden de ideas, el perito afirmó que no encontró antecedentes que le permitan concluir que la víctima estaba arrodillada al momento de los disparos, por el contrario, refirió que por el lugar en que la víctima recibió los disparos, o quien disparó era buen tirador, o lo hizo a corta distancia, conjetura última que se aviene con todo lo dicho.

Finalmente, en relación a la posición final de la víctima, que los acusadores indicaron era demostrativa de que el acusado cesó la agresión tras recibir el primer disparo, debemos recordar que el médico legista señaló que la agresión se realizó en segundos y que la cabeza es el órgano más pesado que tenemos, lo cual llevó a la víctima a tener la posición en que fue encontrada, de tal forma que, para estos jueces, resulta plausible que el acusado haya disparado en tres oportunidades a la víctima en un lapso muy breve y que la posición final del malogrado ofendido se haya verificado producto del peso de su cabeza al recibir el tercer disparo, como lo señaló el médico legista, resultando acreditado, de los antecedentes anteriores, que entre el segundo y tercer disparo transcurrieron tan solo segundos.

Así las cosas, considerando que el médico legista basó sus aseveraciones y conclusiones en los hallazgos que encontró en el cuerpo del occiso y en su concurrencia al sitio del suceso, y que interpretó apoyado en sus vastos conocimientos y experiencia como médico cirujano y perito del Servicio Médico Legal, las que explicó de manera detallada y clara, haciéndose cargo de todas las preguntas que les efectuaron los intervinientes, fue posible a este Tribunal



poder tener certeza que la víctima recibió dos impactos de proyectil, el primero en su tórax y el segundo en su cabeza, describiendo con exactitud su ubicación y orientación, como asimismo, a partir de la magnitud de los impactos y los signos que encontró en el occiso, estuvo en condiciones de señalar que el primer disparo fue a 10 a 12 cm, en tanto que el segundo, se efectuó entre 30 a 40 cm, es decir, en ambos casos a corta distancia. Además, el profesional, si bien indicó que tras el primer impacto en el tórax hubo sobrevida, vaciamiento de sangre y coagulación de parte de ella, y que recién tras el segundo impacto cesaron las funciones cardio respiratorias de la víctima, habiendo nula posibilidad de sobrevida, el mismo profesional, teniendo a la vista las características de los dos impactos y sus consecuencias en los procesos vitales de la víctima, fue categórico en señalar que los tres disparos fueron efectuados en un espacio de tiempo breve, mediando entre ellos tan solo segundos, que es la capacidad que tiene el arma de percutar, que fue una acción continua, en la cual era la vida del acusado o de la víctima, y señaló que no encontró antecedentes que dieran cuenta que la víctima haya estado arrodillada al momento de los disparos, graficando incluso que al momento del disparo la víctima estaba semiflectada, inclinada hacia el acusado.

A partir de lo anterior, es posible concluir, que la misma prueba de los acusadores, refutó su tesis, en el sentido que entre el segundo y tercer disparo haya transcurrido un espacio de tiempo de tal extensión, que haya derivado en que el último disparo se efectuó con posterioridad al ataque de la víctima, o como sostuvo el acusador particular, estando sin posibilidad de defenderse o huir, por el contrario, a partir de esos mismos antecedentes, resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que la reacción del acusado obedeció en todo momento a un único y continuo intento de proteger su vida.

19º Que, de esta forma, en base a lo razonado anteriormente, y después de valorar la totalidad de la prueba rendida en el juicio por los acusadores, considerando especialmente que la versión entregada por el acusado, tanto en la etapa de investigación como en la audiencia de juicio oral, tuvo un correlato con la prueba testimonial pericial, fotográfica y planimétrica rendida por los acusadores, y especialmente con el Informe de Autopsia y las conclusiones entregadas por perito médico legista en dicho contexto, y que a la luz de lo que se observó en la audiencia, resultaron lógicas, razonables y armónicas con el resto de la prueba rendida, este Tribunal, luego de valorarlas sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos



científicamente afianzados, ha alcanzado la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los siguientes hechos:

Entre el 21 y 22 de febrero de 2023, en horas de la noche, en el interior del domicilio ubicado en el Fundo Los Álamos, sector Río Norte, localidad de Ñirehuao, comuna de Coyhaique, el acusado ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA, estuvo compartiendo con la víctima CRISTIAN ELISEO VERA FERNÁNDEZ, más una tercera persona. En tales circunstancias, mientras se encontraba el acusado y la víctima estaban sentados a la mesa del comedor, se produjo una discusión entre ellos que derivó en una acción violenta de parte de CRISTIAN ELISEO VERA FERNÁNDEZ hacia el acusado ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA, que consistió en que aquél atacó al acusado con un cuchillo, ocasionándole un corte de aproximadamente 6 cm de largo en el chaleco de lana que éste vestía, sin provocarle lesiones corporales. A raíz de lo anterior, y mientras la víctima CRISTIAN ELISEO VERA FERNÁNDEZ lo seguía atacando, el acusado ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA tomó un revolver marca Rohm, calibre .22, con el cual efectuó tres disparos en contra de la víctima, de manera seguida o consecutiva y a corta distancia, el primero de ellos impactó en el marco inferior de una ventana de madera situada a espaldas de la víctima, el segundo ingresó en el hemitórax izquierdo de la víctima, por el espacio intercostal, entre la primera y la segunda costilla izquierda, dejando un halo carbonoso alrededor del orificio de entrada, siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo, atravesando el lóbulo superior del pulmón izquierdo, generando hemotórax de 500 cc; y el tercero ingresó por su cabeza, sin dejar quemadura o halo carbonoso, por la región témporo parietal derecha, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, y de arriba hacia abajo, atravesando ambos hemisferios hasta detenerse en la base del cráneo, producto de lo anterior, la víctima CRISTIAN ELISEO VERA FERNÁNDEZ murió en el lugar a causa de un traumatismo por proyectiles con un arma de fuego.

20° Que, los hechos así establecidos, dan cuenta que el acusado, realizó la conducta típica, prevista y sancionada en el artículo 391 N°2 del Código Penal, pues disparó en tres oportunidades a un tercero, con un arma idónea para causarle la muerte, lo que se verificó en la especie, producto de los dos impactos que recibió en su tórax y cabeza, pero cuyo actuar se encontraba justificado por el ordenamiento jurídico en el caso particular, al haberse efectuado en un



contexto de legítima defensa de su persona, al concurrir en la especie todos los requisitos exigidos en el artículo 10 N°4 del Código Penal.

En efecto, previo al fatal desenlace, la víctima atacó al acusado con un cuchillo idóneo para lesionar gravemente a una persona e incluso para provocarle la muerte, logrando incluso cortarle parte de una prenda de vestir, a la altura del estómago, lo que dejó en evidencia el ánimo de lesionar o matar con que obró, es decir, ejecutó una agresión ilegítima -por ser contraria a derecho y estar tipificada en distintas figuras penales- que objetivamente puso en riesgo inminente la integridad física e incluso la vida del acusado, no siendo necesario que se lesione efectivamente el bien jurídico para que resulte autorizada la intervención.

Adicionalmente, la ejecución de esa agresión no estuvo precedida por una provocación de parte del acusado, quien ya sabemos, declaró que en un momento de la noche se quedó a solo con la víctima en el comedor de su casa, y le dijo que si se iba se fuera despacito, o bien que se quedara en su casa, a raíz de lo cual la víctima se enojó, pues sintió que lo estaba echando, y le tiró el primer corte con el cuchillo, lo cual deja en evidencia que la agresión de la víctima fue producto de la ofuscación del momento, muy probablemente por encontrarse en estado de ebriedad, tal cual como se acreditó con el Informe de Alcoholemia correspondiente, que determinó que tenía 2,57 gramos por litro de sangre.

Además, la agresión de la que se defendió el acusado fue actual y seria, ya que estaba siendo atacado a corta distancia, lo que quedó en evidencia por el hecho de alcanzar la víctima a cortar el chaleco, como asimismo, por las características del lugar donde estaban compartiendo, que era un comedor que a la luz de los distintos informes fotográficos y planimétricos incorporados, era un espacio pequeño, en una dinámica en la cual la víctima se abalanzó sobre el acusado, con el cuchillo en la mano, tal cual pudimos observar en el informe fotográfico que reprodujo la reconstitución de escena, que incorporó la Querellante, y provisto de un cuchillo, que al tenor de las fotografías en que se exhibió, y las medidas que resultaron acreditadas, en las que destacaba una hoja de 17,5 cm y 3,8 cm en su parte más ancha, según declaró el Inspector Sebastián Ignacio Valenzuela Núñez, tenía la aptitud de provocar un grave daño en su integridad física, todo lo cual, permitió tener la certeza de que el acusado se defendió de una agresión que estaba sufriendo en ese momento, que por sus características e intensidad, puso en serio peligro su integridad física y vida.



Y el medio empleado para defenderse fue racional, pues el acusado utilizó un revólver que señaló le pertenecía y estaba legalmente inscrito, cuestión que si bien no fue acreditada en el juicio con los oficios correspondiente, no fue puesto en duda por el Ministerio Público, quien incluso incorporó dicha circunstancia en los presupuestos fácticos de la acusación fiscal, de manera tal que, resulta absolutamente razonable, que si una persona mayor de sesenta años está siendo atacada por un tercero con un cuchillo, y por lo tanto está viendo que su vida corre peligro, y tiene a mano un revólver que todos sabemos se adquiere precisamente para defenderse en situaciones como la que estaba viviendo, lo utilice en ese momento en desmedro de otros instrumentos, como podría haber sido algún cuchillo que estuviese en la mesa. En efecto, no se le puede exigir a una persona, que ante una agresión ilegítima como la que estaba sufriendo el acusado, se resista con un medio equivalente, con el consecuente riesgo de que sea herido o incluso pierda la vida, si tenía a su disposición un instrumento más eficaz que estaba precisamente destinado a la defensa. En ese contexto, la decisión de tomar un revólver calibre .22 que estaba al alcance de su mano, con el único propósito de defender su vida, mientras el ataque con arma blanca continuaba verificándose, y disparar en un breve espacio de tiempo y de manera continua en tres oportunidades, impactando en dos de ellas el cuerpo de la víctima, constituye una reacción defensiva revestida de la racionalidad y proporcionalidad necesarias y razonables exigidos por el legislador para el caso en particular. En efecto, *“El requisito de racionalidad significa que se excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitada o aberrantemente desproporcionadas”*¹, o siguiendo a los autores nacionales Politoff, Matus y Ramírez, *“el criterio de proporcionalidad ha sido reconocido de antiguo por nuestra jurisprudencia, entendiéndose por tal el empleo del medio menos perjudicial de los adecuados al caso y del cual no cabía prescindir para defenderse”*².

De esta forma, al haberse acreditado que el ataque del acusado a la víctima, fue el medio, que en el caso concreto, resultó más idóneo y racional para poder repeler la agresión ilegítima, inminente y no provocada de la víctima en su contra, y por lo demás racional, pues fue el elemento de defensa más idóneo que encontró en ese momento apremiante, en que su vida estaba en

¹ Zaffaroni Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar. 1ra. Edición. Buenos Aires. Año 2005. Pág. 473.

² Politoff, Sergio, Matus Jean Pierre; y Ramírez María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Año 2003. Santiago. Pág.222.



peligro, y haberse asentado con la misma prueba del Ministerio Público y Querellante, que los tres disparos fueron efectuados en un lapso muy breve, precedidos de tan solo segundos, es decir, se descartó que entre el segundo y tercer disparo haya existido un espacio de tiempo que torne plausible la existencia de un exceso de defensa o un actuar sobre seguro, es posible concluir que se cumplieron todos los requisitos para justificar la conducta del acusado en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, por verificarse la hipótesis de legítima defensa prevista en el artículo 10 N°4 del Código Penal, razón por lo cual se absolverá al acusado de la acusación fiscal y particular deducidas en su contra.

21° Que, consecuentemente con la dinámica de hechos establecida por estos sentenciadores, se descartó la tesis de la Querellante, en orden a que el acusado cometió un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal, en grado de consumado, al sostener que el acusado efectuó el tercer disparo actuando sobre seguro, cuando la víctima estaba indefensa y sin posibilidades de huir, estando el primero de pie y la segunda de rodillas, pues como ya se ha razonado latamente, los tres disparos fueron efectuados en un breve lapso, mediando entre ellos tan solo segundos, y mientras el acusado estaba siendo atacado por la víctima con un arma blanca, de manera tal que, no se acreditó que entre el segundo y tercer disparo hubiese un espacio de tiempo que permitiese siquiera especular que el acusado tuvo la posibilidad de representarse que el ataque había cesado, que la víctima estaba neutralizada, indefensa y arrodillada, y que en dicho contexto, el último disparo se haya tornado en un ajusticiamiento mortal ejecutado en el contexto de superioridad exigido por la figura penal propuesta por el acusador particular.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10 N°4 y 391 N°2 del Código Penal; y 1, 4, 45, 48, 295, 297, 315, 323, 333, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se **ABSUELVE** a **ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA**, ya individualizado, de la acusación fiscal deducida en su contra, que le imputó responsabilidad, en calidad de AUTOR, en un delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, cometido entre el 21 y 22 de febrero de 2023, en el fundo El Álamo, sector Río Norte, localidad de Ñirehuao, comuna de Coyhaique, en perjuicio de Cristian Eliseo Vera Fernández.



II.- Se **ABSUELVE** a **ISMAEL ADELINO DÍAZ RIVERA**, ya individualizado de la acusación particular deducida en su contra, que le imputó responsabilidad, en calidad de AUTOR, en un delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal, en grado consumado, cometido entre el 21 y 22 de febrero de 2023, en el fundo El Álamo, sector Río Norte, localidad de Ñirehuao, comuna de Coyhaique, en perjuicio de Cristian Eliseo Vera Fernández.

III.- No se **CONDENA** al Ministerio Público al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar, y a la Querellante, por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Coyhaique,

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de don Pablo Andrés Freire Gavilán.

No firma la Magistrada, doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, no obstante haber comparecido al juicio, deliberación y decisión, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

RIT 90 – 2023

RUC 2300203259 - 7

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES, DOÑA MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, DON PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA Y DON PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN

